

**PROYECTO DE LEY POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY N° 20.584 PARA REGULAR LOS
DOCUMENTOS DE VOLUNTAD ANTICIPADA**

FUNDAMENTOS

Garantizar los derechos de las personas en relación con las acciones vinculadas a su atención en salud, requiere un esfuerzo permanente para mantener el ordenamiento jurídico actualizado. Se debe respetar la libertad y autonomía de las personas, incluso cuando se encuentran enfermos y, por distintas circunstancias, imposibilitados de expresar su voluntad en un momento determinado.

Como bien reseña Juan Carlos Siurana Aparasi¹, los principios de la bioética aplicados a la práctica clínica, de Beachump y Childress, son: no maleficencia, beneficencia, autonomía y justicia. A esos principios la bioética moderna con Tauber postula otros: autonomía, dignidad, integridad y vulnerabilidad. La existencia de estos principios permite un ejercicio clínico de la medicina que sea capaz de fijar su atención en las necesidades de los pacientes y poder comprenderlos como individuos insertos en una familia y en una sociedad.

En ese sentido, es cada vez más importante entender que los pacientes son personas que viven en comunidad, tienen una familia, sus pensamientos y decisiones deben ser consideradas al momento de determinar los tratamientos a los que se someterá, y no sólo aplicar el principio de beneficencia, en que se considera de manera preponderante el aspecto médico para determinarlos. Lo anterior, incluso en momentos que el paciente no pueda expresar su voluntad, para lo cual se presenta como solución la suscripción previa de un documento de voluntad anticipada.

Los documentos de voluntad anticipada se presentan como una posibilidad para que los pacientes puedan manifestar con anticipación su voluntad en caso de no poder tomar decisiones futuras. Lo hacen de manera libre, informada y consciente, señalando las preferencias que sean relevantes respecto de determinados tratamientos médicos. Como señalan Piedad Bolívar y Ana Isabel Gómez en su análisis de los documentos de voluntad

¹ SIURANA APARISI, Juan Carlos. Los principios de la bioética y el surgimiento de una bioética intercultural. *Veritas* [online]. 2010, n.22 [citado 2021-11-24], pp.121-157. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-92732010000100006&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-9273. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-92732010000100006>.



anticipada en Colombia², “La voluntad anticipada permite a las personas proyectar su autonomía en el tiempo”.

El documento de voluntad anticipada debería contener, como mínimo el detalle del tratamiento sobre el cuál se está decidiendo y la mención sobre haber sido informado de sus efectos, así como la designación de una tercera persona que actuará como apoderado y podrá ayudar en la interpretación del mismo. Deben además, incorporarse en un registro, y ser de naturaleza esencialmente revocable.

Nuestro país no está ajeno a la obligación de regular los documentos de voluntad anticipada, En septiembre de 2017 Chile ratificó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores³. Su artículo 11 regula “*El derecho a brindar consentimiento libre e informado en el ámbito de la salud*”, y señala explícitamente que los Estados Parte tendrán que establecer un proceso a través del cual las personas mayores puedan “*manifestar de manera expresa su voluntad anticipada e instrucciones respecto de las intervenciones en materia de atención de la salud, incluidos los cuidados paliativos*”.

Por medio del presente proyecto de ley, se busca otorgar mayor autonomía a los pacientes, permitirles expresar su voluntad en relación a tratamientos médicos y medidas, y avanzar en el respeto a sus derechos y autonomía.

IDEA MATRIZ

Regular en la Ley N° 20.584, sobre Derechos y Deberes del Paciente, la figura de los *Documentos de Voluntad Anticipada*, en virtud de los cuales, las personas podrán declarar su voluntad respecto de procedimientos y/o tratamientos vinculados a su atención de salud, anticipadamente, respetándose de esta forma su autonomía, libertad y autodeterminación.

PROYECTO DE LEY

² Bolívar, Góez, P. L. y Gómez Córdoba, A. I. (2016). Voluntades anticipadas en Colombia desde la Resolución 1015. Revista Latinoamericana de Bioética, 17(1), 225-227.

³ Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf



Artículo Único: Agregase un nuevo artículo 14 bis en la Ley N° 20.584 que Regula los Derechos y Deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en Salud.

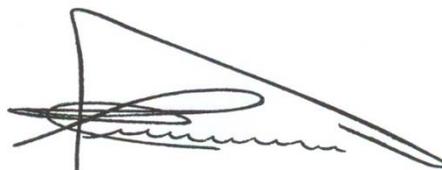
“Artículo 14 bis .- Toda persona tendrá derecho a manifestar anticipadamente su voluntad de someterse o rechazar cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, por medio de un documento de voluntad anticipada. Dicha manifestación de voluntad deberá expresarse por escrito ante un ministro de fe o, al momento de la internación, ante el Director del establecimiento o en quien éste delegue tal función, además del profesional de la salud responsable de su ingreso. La manifestación de voluntad producirá efectos desde que la persona que la suscribió, se encuentre incapacitada de manifestar su voluntad.

En el documento de voluntad anticipada quien suscriba señalará sus decisiones, por ejemplo, la opción de someterse o no a tratamientos médicos innecesarios que eviten prolongar una vida digna, orden de no reanimar, o en caso de muerte la disposición de donar o no sus órganos. Podrá designarse un apoderado para las decisiones vinculadas a los tratamientos. Asimismo, podrá expresarse la voluntad de que todos o algunos antecedentes específicos de su salud y de su ficha clínica no sean comunicados a terceros. De la existencia de esta declaración se deberá dejar constancia en la ficha clínica de la persona.

En esta declaración no se podrán incorporar decisiones o mandatos contrarios al ordenamiento jurídico vigente. En caso de duda, su aplicación concreta deberá ser consultada al apoderado designado o revisada por el comité de ética que corresponda al establecimiento de salud donde ésta sea atendida, el que velará especialmente por el cumplimiento de los supuestos de hecho en ella descritos. De lo anterior, deberá dejarse constancia en la ficha clínica de la persona.

Las declaraciones de voluntad regidas por este artículo son actos personalísimos y esencialmente revocables, total o parcialmente. La revocación podrá ser verbal y en cualquier momento, pero para ser oponible, deberá dejarse testimonio de ella por escrito.

Los documentos de voluntad anticipada deberán ser registrados e incorporados en el Registro Nacional de Testamentos, y podrán ser reiterados, revocados o adaptados en cualquier momento. Si no constan en dicho Registro, se entenderán nulos para todos los efectos legales.”



VICTOR TORRES JELDES
H. DIPUTADO DE LA REPUBLICA





FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. VICTOR TORRES J.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA CASTILLO M.



FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. WLADO MIROSEVIC V.

